

*Artículo 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.**

1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.

La acumulación podrá solicitarse por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

2. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez.

3. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal, para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. En cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. 1. Derecho anterior. 2. Trabajos prelegislativos. 3. Tramitación parlamentaria. II. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES. 1. Ámbito de aplicación. 2. Regla general: tramitación independiente de los procesos en curso. 3. Excepción: acumulación del proceso singular al proceso concursal. 3.1. Presupuestos. 3.2 Procedimiento. El incidente de acumulación. 3.3. Efectos. III. LA CAPACIDAD PROCESAL DEL CONCURSADO EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES EN CASO DE SUSPENSIÓN. 1. La sucesión procesal: la sustitución del concursado por la administración concursal. 1.1. Ámbito de aplicación. 1.2. La sustitución: carácter y efectos. 1.3. Límites a la capacidad procesal de la administración concursal. 1.4. Costas procesales. 2. El mantenimiento por el concursado de su condición de parte. 2.1. La intervención litisconsorcial adhesiva del concursado. 2.2. Procedimiento para acordar la intervención. Requisitos. 2.3. Facultades del concursado. 2.4. Costas procesales. IV. LA CAPACIDAD PROCESAL DEL CONCURSADO EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES EN CASO DE INTERVENCIÓN. 1. Ámbito de aplicación. 2. Capacidad procesal del concursado. 3. Costas procesales.

1. INTRODUCCIÓN.

* Por Manuel Jesús Marín López. Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto BJU2002-00590 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (“Las garantías del crédito en las situaciones concursales (en especial, las garantías financieras relativas a los valores anotados en cuenta)”, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

El art. 51 LC es uno de los ocho preceptos dedicados a disciplinar los efectos del concurso sobre las acciones individuales. Un adecuado entendimiento de este artículo sólo se alcanza cuando se pone en relación con esos otros preceptos. Los arts. 50 y 54 LC regulan el modo en que la declaración de concurso ha de afectar a la posibilidad de plantear nuevas acciones judiciales, tanto cuando es un tercero el que ejercita acciones contra el concursado (art. 50 LC), como cuando se pretenden ejercitar acciones del concursado contra un tercero (art. 54 LC). Por su parte, el art. 51 LC establece los efectos que va a provocar la declaración de concurso sobre los procesos declarativos ya iniciados antes de esa fecha, con independencia de que el deudor concursado tenga en los mismos la posición de demandante o demandado.

El resto de los preceptos se ocupan de otros efectos procesales de la declaración de concurso. Por una parte, se disciplinan las consecuencias que el concurso va a tener en los convenios arbitrales en los que el deudor concursado sea parte, y cómo va a afectar el concurso a los procedimientos arbitrales que ya se hayan iniciado (art. 52 LC). Por otra, el art. 53 LC regula los efectos sobre el proceso concursal de las sentencias y laudos firmes dictados en procedimientos judiciales declarativos singulares o en procedimientos arbitrales. Por último, los arts. 55 a 57 LC sancionan los efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones singulares.

El art. 51 LC, que consta de tres apartados, puede estructurarse en dos bloques temáticos. El primero analiza los efectos de la declaración de concurso sobre los procesos pendientes con anterioridad a la declaración, y está regulado en el apartado primero (se analiza en el epígrafe II). El segundo establece de qué modo afecta esa circunstancia a la posición del deudor en los distintos procesos singulares declarativos pendientes, distinguiendo a estos efectos en función de que se hayan suspendido las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio (apartado segundo) o de que el ejercicio de las mismas quede sometido a la intervención de los administradores concursales (apartado tercero). Asimismo, y dentro del segundo bloque temático, se disciplina el régimen de las costas procesales generadas en los procesos singulares declarativos pendientes que terminen mediante actos procesales dispositivos. El art. 51.2 LC se comenta en el epígrafe III, y el art. 51.3 LC en el epígrafe IV.

1. Derecho anterior

En materia de suspensión de pagos, el art. 9.IV LSP establece cuáles son los efectos de la declaración de suspensión de pagos del deudor sobre los “juicios ordinarios” pendientes en que éste fuera parte. Por “juicio ordinario” se entiende cualquier proceso civil declarativo, ordinario o especial. Estos procesos declarativos “seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente” de la suspensión de pagos. Por lo tanto, los procesos declarativos en curso continuarán su tramitación de manera independiente, hasta que concluyan por sentencia firme. Sentencia que no podrá ser ejecutada.

En materia de quiebra, el art. 1379 LEC/1881 establece la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa. En particular, la acumulación opera *ex lege* en relación a las ejecuciones que haya pendientes contra el quebrado, y así debe acordarse en el auto de declaración de quiebra (art. 1173.3 LEC/1881). En cuanto a los procesos declarativos en tramitación al momento de dictarse el auto de declaración de la quiebra, se acumularán los siguientes: a) los juicios promovidos contra el quebrado en los que se ejerciten acciones personales, siempre que no estén concluidos para sentencia definitiva (arts. 165, 1373 y 1003.2º LEC/1881); y b) los juicios declarativos en que se ejerciten acciones reales, siempre que, además de encontrarse pendientes en primera instancia y no estar concluidos para sentencia definitiva, no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubiere hallado la mueble sobre la que se litiga (arts. 165, 1373 y 1004 LEC/1881). En cambio, no es posible la acumulación de los juicios declarativos que ya han concluido con sentencia firme. La acumulación de estos procesos declarativos no se realiza de oficio, sino a petición del depositario o de la sindicatura de la quiebra (art. 1187.II LEC/1881).

2. Trabajos prelegislativos.

La regulación que el Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 contiene sobre las materias tratadas en el art. 51 LC es bastante escasa. El art. 19 ALCA se limita a señalar que una vez

declarado el concurso, los acreedores no podrán continuar acciones individuales contra el deudor común, sin perjuicio del derecho que tienen a insinuar sus créditos en el concurso en la forma establecida por esta ley.

El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 dedica a esta materia varios preceptos. Por una parte, el art. 167 establece que se decretará de oficio la acumulación al concurso de todos los juicios declarativos civiles que estén pendientes contra el concursado, siempre que afecten al patrimonio de éste y se hallen en primera instancia. Verificada la acumulación, los juicios seguirán su curso, y la sentencia que en ellos se dicte, una vez firme, producirá los efectos correspondientes en el concurso. Con respecto a los juicios que, aun afectando al patrimonio del concursado, no pueden ser acumulados, el Juez se dirigirá al Tribunal que conozca de ellos para que, una vez firme la sentencia que se dicte, los autos sean remitidos al concurso para que produzcan en él los efectos que procedan.

Por su parte, los arts. 30 y 31 ALC 1983 se refieren a la capacidad procesal del concursado en los procesos declarativos pendientes. Hay que distinguir en función de que el deudor haya sido o no inhabilitado judicialmente para la administración de su patrimonio. Si el deudor no ha sido inhabilitado, y si ha sido él quien ha promovido el juicio declarativo que se halla pendiente al declararse el concurso, el síndico tiene las siguientes opciones: puede autorizar la continuación del juicio, o sustituir al concursado, previa autorización judicial, de estimar que existe negligencia en el ejercicio de la acción, o proponer al juez del concurso la terminación del juicio por desistimiento, renuncia o transacción (art. 30 II ALC 1983). En este último caso, la eventual condena en costas que pudiera recaer no será ejecutable contra los bienes de la masa del concurso (art. 30 IV ALC 1983). En cambio, si ha sido un tercero quien ha interpuesto una demanda contra el deudor que después es declarado en concurso, el síndico podrá sustituir al concursado, previa autorización judicial. Producida la sustitución, el síndico actuará en defensa de los derechos del deudor y de la masa, a no ser que, previa autorización del juez del concurso, considere que es más conveniente allanarse a la demanda del actor, desistir o transigir el litigio (art. 30 III ALC 1983). Tampoco en estas tres últimas hipótesis podrá la eventual condena en costas hacerse efectiva contra los bienes de la masa del concurso (art. 30 IV ALC 1983). Por otra parte, si el deudor ha sido judicialmente inhabilitado para la administración de su patrimonio, el síndico sustituirá al deudor inhabilitado en todos los procesos judiciales pendientes en que el deudor haya comparecido o sea parte, como demandante o como demandado, y podrá ejercitar en ellos, previa autorización judicial, los actos de disposición procesales –desistimiento, renuncia o transacción– (art. 31 III ALC 1983). Por último, lo previsto en los arts. 30 y 31 ALC 1983 no será de aplicación a las acciones personalísimas que tenga atribuidas el deudor concursado (art. 32 ALC 1983).

En la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 existe un precepto, el art. 62, que regula expresamente esta cuestión. De hecho lleva por rúbrica “juicios declarativos en tramitación”. Según esta norma, los juicios declarativos de los que en el momento de la declaración de concurso estén conociendo jueces o tribunales del orden civil o del orden social continuarán la tramitación hasta que recaiga sentencia firme (art. 62.1 PALC). Sin embargo, los síndicos o, con autorización del juez del concurso, los interventores, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda en cualquier momento del procedimiento, salvo que los autos o las actuaciones estuviesen conclusos, desistir de los recursos interpuestos por el deudor y transigir el litigio (art. 62.2 PALC). También se reglamenta cuál ha de ser la posición del deudor en esos procesos judiciales pendientes. Si el juez ha suspendido la capacidad de obrar del deudor respecto de los bienes de la masa activa, “el síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos en curso en los que éste sea parte” (art. 49.1 PALC); sin distinguir si el deudor actuaba en ese procedimiento como demandante o como demandado. De la regla anterior se exceptúan aquellos procedimientos en curso que se funden en relaciones de familia (art. 49.2 PALC), en los que, por tanto, no tiene lugar la sustitución del deudor por el síndico. Por otra parte, si el juez no ha suspendido la capacidad de obrar del deudor, sino que simplemente la ha limitado, el deudor podrá seguir interviniendo como parte en los procesos declarativos pendientes, aunque si desea realizar un acto procesal dispositivo precisará de la autorización de los interventores en los términos que expresa el art. 62.2 PALC. En todo caso, si los procesos declarativos pendientes de tramitación terminan mediante allanamiento, desistimiento o transacción, las costas causadas que deba satisfacer el deudor tendrán la consideración de créditos concursales (art. 62.2 PALC).

La regulación del Anteproyecto de Ley Concursal de 2001 (art. 50) coincide sustancialmente por la redacción definitiva del precepto (de hecho lleva la misma rúbrica). Existen sin embargo algunas diferencias. En el apartado primero se alude sin más a “los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso”. Tampoco existe la referencia al artículo 8, pues se establece que “no

obstante, se acumularán aquellos que se estén tramitando en primera instancia...”. El resto del apartado primero no presenta modificaciones. En el apartado segundo del precepto no existe la referencia a la concesión a la administración judicial, una vez personada, de un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones; el resto del precepto no tiene ninguna modificación. Por último, el apartado tercero presenta la misma redacción que el art. 51.3 LC.

3. Tramitación parlamentaria.

El art. 51 LC se presenta en el Proyecto de Ley Concursal como art. 50. Su redacción es idéntica al art. 50 del Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. En comparación con la redacción definitiva del art. 51 LC, el art. 50 PLC presenta dos modificaciones importantes. La primera se contiene en el art. 50.1 PLC. Por una parte, la primera frase dispone que “los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia”. Por otra, la segunda frase establece que “no obstante, se acumularán aquellos que se estén tramitando en primera instancia...”, sin contener referencia alguna al art. 7 PLC. La segunda modificación se muestra en el art. 50.2.II PLC, pues no se contiene la expresión “a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones”. Por otra parte, en el Proyecto no se utiliza la expresión “administración concursal”, sino “administración judicial”. Además, el art. 50.2 II PLC alude a la “personación y defensa” del deudor, en lugar de “representación y defensa”, como hace el texto definitivo.

En el Congreso de los Diputados el art. 50 PLC fue objeto de siete enmiendas¹. Cuatro de ellas afectaban al apartado primero: la núm. 72 (G.P. Federal de Izquierda Unida), núm. 171 (Grupo Mixto) y núm. 203 (Grupo Mixto), y núm. 474 (G. P. Catalán, CiU). Tres enmiendas proponen la modificación del apartado segundo: la núm. 279 (G. P. Socialista), y las núm. 475 y 476 (ambas de G. P. Catalán, CiU). Además, la ya citada enmienda núm. 279 (G. P. Socialista) solicita la supresión del apartado tercero. El Informe de la Ponencia² introduce en el precepto alguna modificación. Cambia la redacción del apartado primero, que se refiere ya a “los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación...”. También se altera el texto de su frase segunda, que permite la acumulación al proceso concursal de aquellos juicios que sean “competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 7”. En consecuencia, de este modo se acogen las cuatro enmiendas presentadas a este apartado primero. Además, se hace uso de la expresión “administración concursal”, prescindiendo de la fórmula “administración judicial” que utilizaba el Proyecto de Ley. Y en el art. 50.2 II se alude a la “representación y defensa, y no a la “personación y defensa”, como hace el Proyecto.

Con posterioridad, y con el fin de emitir Dictamen, tiene lugar en la Comisión de Justicia e Interior un debate sobre el Informe de la Ponencia de los distintos Grupos Parlamentarios³. En ese debate el G.P. Federal de Izquierda Unida retira la enmienda núm. 72, y el G. P. Catalán, CiU, mantiene vivas sus enmiendas núm. 475 y 476. El resto de las enmiendas, tras la oportuna votación, fueron rechazadas, por lo que no pasaron al texto del Dictamen. También fueron rechazadas por el Pleno del Congreso de los Diputados⁴. En el texto aprobado por el Congreso, el art. 50 PLC pasa ya a tener como número el 51⁵.

En el Senado se presentaron al art. 51 cuatro enmiendas: 76, 139, 262 y 263⁶. Las enmienda núm. 76 (Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés) y 139 (G.P. Socialista) pretenden la supresión apartado dos, párrafo segundo, y del apartado tres. Por su parte, el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de CiU repite, en sus enmiendas núm. 262 y 263, la petición ya formulada en el Congreso mediante las enmiendas núm. 475 y 476. El Informe de la Ponencia rechaza las cuatro enmiendas, salvo la núm. 262, que es aprobada pero con una nueva redacción, que modifica únicamente el párrafo primero del apartado dos, incluyendo la expresión: “a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones”. Las enmiendas núm. 139 y 263 fueron retiradas en la Comisión

¹ *BOCG*, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley, núm. 101-15, de 2 diciembre 2002.

² *BOCG*, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley, núm. 101-17, de 24 marzo 2003.

³ *Diario de Sesiones*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Comisiones, núm. 717, Comisión de Justicia e Interior, sesión núm. 89, de 25 marzo 2003.

⁴ *Diario de Sesiones*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Pleno y Diputación Permanente, núm. 242, sesión núm. 233, de 3 abril 2003.

⁵ *BOCG*, Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley, núm. 101-22, de 11 abril 2003.

⁶ *BOCG*, Senado, Proyecto de Ley, núm. 120 (c), de 9 mayo 2003.

de Justicia del Senado, al hijo del debate del Informe de la Ponencia⁷. La enmienda núm. 76 fue rechazada, por lo que no pasó al Dictamen de la Comisión⁸. En el Pleno del Senado fue retirada por el representante del grupo parlamentario que la presentó⁹.

II. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES.

1. Ámbito de aplicación.

El art. 51 LC se aplica a “los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso”. En consecuencia, para que resulte de aplicación este precepto es preciso acudir al momento de la declaración del concurso, y comprobar si en ese instante “se encuentran en tramitación” otros juicios declarativos.

Cabe preguntarse cuál es el “momento de declaración de concurso” a que alude el art. 51.1 LC. Por tal hay que la fecha del auto de declaración de concurso dictado por el juez, pues, como establece el art. 21.2 LC, el auto produce sus efectos “de inmediato”. Se exceptiona el caso de que el auto de declaración del concurso haya sido recurrido en apelación, y en contra de lo que es la regla general, el juez haya acordado que este recurso tenga efecto suspensivo (art. 20.2 LC). En tal caso no puede considerarse que la declaración de concurso produce sus efectos, aunque si posteriormente la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación confirma el auto de declaración, el concurso debe entenderse declarado desde el mismo día en que se dictó el auto.

Es necesario que el día en que se dicta el auto de declaración de concurso se encuentren “en tramitación” otros procesos declarativos en los que el deudor sea parte. O utilizando la terminología recogida en la rúbrica del precepto, que existan “juicios declarativos pendientes”. Conviene averiguar desde qué fecha puede considerarse que un juicio declarativo está “en tramitación”. Esto nos remite a la cuestión de la litispendencia. La LEC establece expresamente que la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida (art. 410 LEC). En consecuencia, el art. 51 LC se aplica cuando el día del auto de declaración del concurso existe ya una demanda judicial que ha sido admitida. Dudoso es el tratamiento que ha de darse a la demanda que se interpone antes del día del auto de declaración de concurso, pero que es admitida en una fecha posterior. En tal caso, habida cuenta de que los efectos de la litispendencia se producen desde la interposición de la demanda, hay que entender que se trata de un proceso judicial en tramitación, por lo que estamos en la situación prevista en el art. 51 LC.

En muchos casos no resulta fácil determinar si resulta de aplicación el art. 50 o el art. 51 LC. Por ejemplo, qué sucede cuando la nueva demanda contra el deudor se interpone una vez solicitada la declaración de concurso, pero antes de que el juez dicte el auto de declaración de concurso. ¿Resulta aplicable el art. 51 LC? Tampoco es claro el tratamiento que ha de darse a la hipótesis de interposición de nueva demanda contra el concursado después del auto de declaración de concurso, cuando antes de ese auto el tercero que tiene intención de demandar ha solicitado, con carácter previo a la demanda, la práctica anticipada de alguna prueba (art. 293 LEC), la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 297 LEC), alguna o algunas diligencias preliminares del art. 256.1 LEC, o la adopción de medidas cautelares, con apoyo en el art. 730.2 LEC. Estas cuestiones ya han sido analizadas al hilo del comentario al art. 50 LC (en concreto, en el epígrafe II.2.2), al que me remito. Pero en el supuesto que acaba de citarse parece que el juez del concurso podrá solicitar la acumulación *ex* art. 51.1 LC de aquellos procedimientos en tramitación relativos a las diligencias o medidas previas.

Los criterios temporales que acaban de exponerse presentan una alteración en el caso de que el proceso que se está tramitando tenga por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado. En esta hipótesis, y dada la redacción del art. 64.1 LC, el momento relevante para determinar la aplicación del art. 51 LC no es la fecha del auto de declaración de concurso, sino el día (anterior) en que se solicita la declaración de concurso. En consecuencia, si esa demanda se interpone después del día de solicitud de concurso, se aplicará el art. 50 LC, y esa demanda

⁷ *Diario de Sesiones*, Senado, VII Legislatura, Comisiones, núm. 466, Comisión de Justicia, sesión del 29 mayo 2003.

⁸ Publicado en *BOCG*, Senado, Proyecto de Ley, núm. 120 (e), de 4 junio 2003.

⁹ *Diario de Sesiones*, Senado, VII Legislatura, Pleno, núm. 140, sesión del 11 junio 2003, pp. 8705.

se acumulará al proceso concursal, aunque se tramitará por las reglas establecidas en el art. 64 LC; en cambio, si se interpone antes de solicitar la declaración de concurso, regirá el art. 51 LC.

La litispendencia termina el día en que existe una resolución firme que pone fin al proceso judicial en curso. En ese momento ceden los efectos de la litispendencia, y comienzan los efectos de la cosa juzgada. Si el proceso termina de modo diverso, la litispendencia cesa cuando es firme la resolución aprobatoria del acto de terminación del proceso (caducidad, desistimiento, allanamiento, renuncia o satisfacción extraprocesal).

El art. 51 LC se aplica cuando el proceso judicial pendiente es un juicio declarativo. En la LEC tiene la consideración de juicios declarativos el juicio ordinario y el juicio verbal (art. 248.2 LEC), y también los procesos especiales regulados en los arts. 748 y ss. LEC (capacidad, filiación, matrimonio y menores). Igualmente el juicio monitorio ha sido calificado por la doctrina como un proceso declarativo¹⁰. Lo mismo ha sucedido con el juicio cambiario¹¹. Lo cierto, sin embargo, es que el art. 51 LC no entra en juego exclusivamente cuando el proceso judicial declarativo pendiente se esté tramitando en el orden jurisdiccional civil. El precepto que se comenta no hace distinciones en este sentido, por lo que es posible que el proceso judicial en curso se esté tramitando por el orden jurisdiccional civil, penal, social o contencioso-administrativo.

Lo que sí es imprescindible es que el deudor concursado sea parte en ese proceso judicial pendiente. Son partes del proceso aquellos sujetos “que pretenden, o frente a los que se pretende, una tutela jurisdiccional concreta y que, afectados por el pronunciamiento judicial correspondiente, asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso”¹². En consecuencia, el deudor puede actuar en ese proceso como demandante o como demandado. A diferencia de lo que previsto para el caso de acciones ejercitadas después de la declaración de concurso, donde existe una regulación distinta para cada hipótesis (el art. 50 LC cuando el deudor es demandado, y el art. 54 LC cuando es demandante), si existen juicios declarativos pendientes la regulación es única (art. 51 LC), con independencia de si el deudor tiene en ese proceso judicial la condición de parte demandante o parte demandada. Es posible que el deudor no actúe en un proceso judicial singular desde su inicio como demandante o demandado, sino que solicite su admisión al mismo como parte una vez ya iniciado el proceso, mediante la intervención voluntaria (art. 13 LEC). Si la solicitud de intervención del deudor se produce antes de la declaración del concurso, la admisión de la intervención implica que el deudor sea parte en ese proceso judicial, y que se trate de un proceso judicial “en tramitación” al momento de la declaración del concurso. Por el contrario, si la solicitud de intervención del deudor tiene lugar después de declarado el concurso, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 54 LC.

El art. 51 LC se aplica cuando el deudor concursado es la única persona que forma parte de la posición activa o pasiva del proceso judicial singular en tramitación. Pero también entra en juego cuando existen otros sujetos en la misma posición procesal que ocupa el deudor concursado. Por ejemplo, cuando junto al deudor aparecen como demandantes otras dos personas, o cuando además del deudor es demandada su esposa, pues los dos se obligaron solidariamente a entregar una cantidad de dinero. Cuestión distinta es que en el caso de pluralidad de partes puede tener lugar la acumulación del proceso singular al proceso concursal.

Por último, conviene señalar que existe una cierta falta de sincronía en la delimitación de los ámbitos de aplicación de los arts. 51 y 54 LC. El primero se aplica cuando exista un proceso judicial singular en tramitación; por tanto, también cuando existe una sentencia dictada en primera instancia no firme, por ser susceptible de recurso. Por su parte, el art. 54 LC regula el ejercicio de acciones del concursado una vez declarado el concurso, y establece que en determinados casos el deudor precisará la conformidad de los administradores para “interponer demandas o recursos” cuando la materia pueda afectar a su patrimonio (art. 54.1 LC). A mi juicio, los “recursos” a que alude el art. 54.1 LC son aquellos que pueden entablarse contra decisiones judiciales que resuelven demandas presentadas por el deudor después de la declaración de concurso. Pues si la demanda se presentó antes de la declaración, aunque la resolución judicial que pone fin a la misma se dicte después, el eventual recurso que se interponga contra ella no quedará

¹⁰ Así, T. ARMENTA, en F. CORDÓN y otros (Coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. II, cit.*, pp. 918; C. GÓMEZ, en M. A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y otros (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, cit.*, pp. 3805.

¹¹ V. ILLESCAS/E. PÉREZ, en M. A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y otros (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, cit.*, pp. 3851.

¹² A. DE LA OLIVA /I DÍEZ-PICAZO, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 2ª ed., pp. 108.

sometido al art. 54 LC, sino al art. 51 LC, puesto que existe un proceso judicial pendiente cuando se produce el concurso del deudor.

2. Regla general: tramitación independiente de los procesos en curso.

Cuando en el momento de la declaración de concurso se encuentre en tramitación juicios declarativos en que el deudor sea parte, “se continuarán hasta la firmeza de la sentencia”. La regla general, por lo tanto, es que los procesos declarativos singulares ya iniciados continuarán su tramitación independiente ante los órganos jurisdiccionales que conocen de ese litigio. Seguirán tramitándose ante ese mismo juez o tribunal. La tramitación independiente del juicio declarativo en curso se producirá incluso en el caso de que ese proceso, por razón de la materia, se esté tramitando ante el mismo Juez de lo Mercantil que con posterioridad dicta el auto de declaración de concurso.

El proceso declarativo en curso se tramitará de forma independiente hasta que concluya de manera definitiva, o como establece la LC, “hasta la firmeza de la sentencia”. Una resolución judicial es firme cuando contra ella no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado” (art. 207.2 LEC). Por lo tanto, el proceso declarativo singular seguirá tramitándose de manera autónoma hasta que concluya mediante una resolución judicial firme. Si está en primera instancia, podrá después acudir a la segunda instancia, e incluso, llegado el caso, puede someterse a casación. Hubiera sido más acertado que la LC hubiera empleado el término “resolución”, y no “sentencia”, pues si bien es cierto que el modo habitual de concluir el proceso judicial es mediante sentencia, no cabe desconocer que también puede terminar de otros modos, y que en algunos de ellos la resolución (firme) puede adoptar la forma de auto. Así sucede, por ejemplo, cuando el actor desiste del juicio, y del escrito de desistimiento se da traslado al demandado, quien presta su conformidad al mismo o no se opone a él en el plazo de diez días, en cuyo caso el juez dictará auto de sobreseimiento (art. 20.3 LEC); o cuando el actor deja de tener un interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, por haber obtenido una satisfacción extraprocesal de sus pretensiones, en cuyo caso el juez dictará auto de terminación del proceso (art. 22.1 LEC), auto que tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme.

La sentencia que, en su caso, se dicte en el proceso declarativo, vincula al juez del concurso, quien deberá dar a tales resoluciones el tratamiento concursal que corresponda (art. 53.1 LC). En consecuencia, una vez recaída sentencia firme, los autos deben ser remitidos al concurso para que surtan en él los efectos oportunos.

El art. 51 LC no contiene ningún pronunciamiento adicional sobre el juicio declarativo singular en curso. Salvo la posible sustitución en ese proceso del concursado por la administración concursal (art. 51.2 LC), o el hecho de que el deudor concursado precise de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo determinados actos de disposición (art. 51.3 LC). A pesar del silencio de la LC, es evidente que el proceso judicial que continúa tramitándose de forma independiente se ve afectado de algún modo por la declaración de concurso. En efecto, tomando en consideración lo dispuesto en el art. 8 LC, hay que concluir que ese proceso declarativo se ve afectado en dos aspectos: la adopción de medidas cautelares, y la ejecución provisional.

En relación a las medidas cautelares, el órgano competente para la adopción de cualquier medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado no es el juez que está conociendo del asunto, sino el juez del concurso (art. 8.4º LC). Por eso se establece que, una vez declarado el concurso, sobre los bienes y derechos del deudor inscritos en registros públicos se anotarán preventivamente, en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la intervención o en su caso suspensión de sus facultades de administración y disposición, y que sobre esos bienes no podrán anotarse más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que no sean acordados por el juez del concurso. Cabe plantearse cuál es la situación respecto a las medidas cautelares adoptadas en el proceso judicial singular antes de la declaración de concurso. La LSP sí abordaba expresamente esta cuestión en el art. 9.V. Según este precepto, los embargos y administraciones judiciales que han sido constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados antes de la fecha de la solicitud de la suspensión de pagos quedarán en suspenso, y serán sustituidos por la actuación de los interventores¹³. Una norma de este tipo tiene pleno sentido, pues si los procedimientos de ejecución en tramitación se suspenden, con más razón habrán de

¹³ Para un adecuado entendimiento de esta norma, v. M^a. J. MASCARELL, *Aspectos procesales...*, cit., pp. 94 y ss.

quedar en suspenso las medidas cautelares ya adoptadas. En definitiva, se trata de que las medidas cautelares decretadas en el proceso judicial singular no afecten a la masa activa del concurso ni al buen desarrollo del mismo. A pesar del silencio de la LC, estimo que debe mantenerse el criterio de la LSP. Así sucederá, por ejemplo, con los embargos preventivos anotados en los registros públicos (art. 727.1ª LEC). La posterior declaración de concurso del deudor, y la consiguiente anotación preventiva en el registro de la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición (art. 24.4 LC), no elimina la previa anotación del embargo; pero se suspende su efecto típico de afección del bien a la ejecución de la posible sentencia condenatoria, pues ello implicaría sustraer un bien de la masa del concurso.

La segunda modulación se produce en materia de ejecución provisional, cuando el concursado ocupa la posición de demandado. El juez que conoce del pleito en primera instancia no puede proceder a ejecutar provisionalmente la sentencia. Y ello porque, tras la declaración de concurso, toda ejecución, sea del tipo que sea (provisional o definitiva), frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, debe ser llevada a cabo por el juez del concurso, con independencia de cual sea el órgano judicial que la hubiera ordenado (art. 8.3º LC). Sucede, sin embargo, que en el caso que nos ocupa ni siquiera el juez del concurso podrá proceder a la ejecución provisional. Pues el art. 55.1 LC prohíbe cualquier tipo de ejecución singular contra el patrimonio del deudor una vez declarado el concurso. Y si en el momento de la declaración de concurso ya se había solicitado la ejecución provisional, y se estaba tramitando, las actuaciones quedarán en suspenso (art. 55.2 LC). En tal caso el crédito fijado en la sentencia, aunque no sea firme, se considerará un crédito reconocido (art. 86.2 LC), por lo que será incluido en la lista de acreedores. Adviértase que si en ese proceso declarativo el concursado ocupa la posición de demandante, la sentencia condenatoria sí podrá ser ejecutada provisionalmente, si así lo solicita el concursado, la administración concursal o incluso los acreedores del concursado, en los términos previstos en el art. 54 LC.

3. Excepción: acumulación del proceso singular al proceso concursal.

En caso de pendencia de procesos declarativos singulares, la regla general es que estos continuarán su tramitación de manera separada hasta que concluyan mediante sentencia firme. Pero esta regla tiene su excepción. “No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores” (art. 51.1.I LC). El párrafo segundo del art. 51.1 LC añade que “la acumulación podrá solicitarse por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores”. Además del art. 51 LC, también aborda esta cuestión el art. 192.1 LC. Conforme a su párrafo primero, “todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal”. El párrafo segundo añade que se tramitarán por este cauce “los juicios que se acumulen en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 51”, en cuyo caso “el juez del concurso dispondrá lo necesario para que se continúe el juicio sin repetir actuaciones y permitiendo la intervención, desde ese momento, de las partes del concurso que no lo hubieran sido en el juicio acumulado” (párrafo tercero).

Al margen de la LC, la acumulación de los procesos singulares al proceso concursal tiene un tratamiento específico en la LEC. En este sentido, el art. 98.1.1º LEC sanciona que la acumulación se decretará “cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal”.

La LC sólo regula algunos aspectos de la acumulación del proceso singular al proceso concursal. En particular, establece los presupuestos que han de concurrir para que tenga lugar la acumulación (art. 51.1.I), el momento procesal adecuado para pedir la acumulación (art. 51.1.II), y las consecuencias que se derivan de la admisión de la acumulación (art. 192.1). Es innegable que la acumulación plantea otros muchos problemas no tratados, ni en consecuencia resueltos, por la LC. Habrá que acudir a la LEC para encontrar solución a estos interrogantes. Y no sólo porque la LEC tenga la consideración de derecho procesal supletorio (disp. final 6ª LC), sino porque el propio art. 98.3 LEC remite a las normas sobre acumulación contenidas en la ley procesal civil, “con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales”. La LEC se ocupa de la acumulación de los procesos en el Capítulo II del Título III del Libro I, con comprende los arts. 74 a 98. Este Capítulo se divide en cuatro Secciones:

la primera se refiere a las disposiciones generales sobre la acumulación de procesos (arts. 74 a 80 LEC), la segunda a la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal (arts. 81 a 85), la tercera a la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales (arts. 86 a 97), y la cuarta a la acumulación de procesos singulares a procesos universales (art. 98).

3.1. Presupuestos.

Para que proceda la acumulación, es necesario que concurren los tres presupuestos que menciona el art. 51.1.I LC.

En primer lugar, es indispensable que el juez de lo mercantil que conozca del concurso tenga competencia material para conocer de los asuntos que se están tramitando en el proceso declarativo singular. Así lo exige el art. 51.1.I LC, que prevé que requiera la “competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 8”, expresión ésta que no existía en el Proyecto de Ley, pero que fue introducida durante su tramitación en el Congreso, en concreto en el Informe de la Ponencia. Este presupuesto tiene su manifestación en la propia LEC, que exige que el tribunal del proceso más antiguo tenga competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer del proceso que se quiere acumular (art. 77.2). La razón de ser de esta limitación de la posibilidad de acumulación es evidente: si el juez de lo mercantil no puede conocer de una determinada demanda por razón de la materia sobre la que versa, no es posible que después pueda hacerlo mediante la acumulación del proceso declarativo que resuelve esa demanda judicial al proceso concursal. Adviértase, además, la similitud entre los arts. 50.1 y 51.1.I LC: las materias a las que afectan las demandas interpuestas contra el concursado después de la declaración de concurso, y de las que debe conocer el juez del concurso (art. 50.1 LC), son las mismas sobre las que es posible la acumulación según el art. 51.1.I LC. Conforme a lo expuesto, son acumulables los procesos declarativos en curso en los que se hayan ejercitado: a) acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en los arts. 748 y ss. LEC; b) acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección; y c) toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, con excepción de las que se adopten en los procedimientos de capacidad, filiación, matrimonio y menores. En cambio, no cabe la acumulación cuando los procesos declarativos singulares penden ante órganos jurisdiccionales de los órdenes penal, contencioso-administrativo, y social (en este último caso, salvo que se trate de una de las acciones previstas en el art. 8.1.2º LC). Por otra parte, no es posible la acumulación del proceso declarativo al concursal cuando en aquél se ventila una acumulación objetiva de acciones (art. 71 LEC), y alguna de ellas no entra dentro de la competencia del juez del concurso.

El segundo presupuesto es que el juicio declarativo singular se esté tramitando en primera instancia (art. 51.1.I LC). Un requisito casi idéntico se exige para la acumulación en la LEC, pues según ésta sólo son acumulables los procesos que se encuentren en primera instancia y en los que no haya concluido el juicio (art. 77.4 LEC). Cabe plantearse cuándo se encuentra en primera instancia un proceso declarativo, o mejor dicho, en qué momento puede considerarse que la primera instancia ha concluido y, en consecuencia, ya no es viable la acumulación. Con carácter general, debe afirmarse que la primera instancia concluye con la resolución definitiva (auto o sentencia) que pone fin a ese proceso declarativo (art. 455 LEC). Hasta ese momento, por tanto, puede solicitarse la acumulación. Adviértase la diferencia con la regulación contenida en la LEC, pues en ella la acumulación no es posible tras la conclusión del juicio (bastante antes, por tanto, de dictarse sentencia).

El tercer presupuesto, y sin duda el más importante, es que, según el juez del concurso, la resolución del proceso declarativo singular tenga trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. Se concreta de este modo, en el ámbito concursal, el requisito exigido por la LEC relativo a que exista conexión entre las acciones ejercitadas en los procesos pendientes cuya acumulación se pretende (art. 76 LEC). No basta con que la resolución del proceso judicial singular tenga trascendencia para el concurso. Es preciso que se trate de una “trascendencia sustancial”, esto es, que tenga cierta importancia. Además, la averiguación de la trascendencia de la resolución del proceso declarativo singular en el concurso se realizará teniendo en cuenta sus efectos sobre la formación del inventario (en el caso de que el concursado ocupe en ese proceso singular la posición de demandante) o sobre la lista de acreedores (si el concursado juega en ese proceso singular el papel de demandado). Es el juez del concurso el llamado a valorar si el proceso declarativo singular tiene una “trascendencia sustancial” en el

concurso. Goza pues, en este ámbito, de una amplia facultad discrecional. En todo caso, y ante la ausencia de parámetros legales, el carácter sustancial o no habrá de remitirse necesariamente a parámetros cuantitativos. Así, tiene trascendencia sustancial para el concurso aquel proceso declarativo singular que verse sobre una materia de una entidad económica tal que pueda afectar de modo relevante a la formación del inventario o a la lista de acreedores.

Por otra parte, hay que preguntarse si la acumulación únicamente es posible cuando el concursado ocupa la posición de demandado en el proceso declarativo en curso, o si también es posible cuando actúa en él como demandante. El art. 98.1.1º LEC sólo admite la acumulación cuando interviene en el proceso declarativo en tramitación como demandado. Sin embargo, la LC no establece ninguna limitación en esta materia, por lo que cabe entender que la acumulación es posible en ambos casos. Así se deduce además de la referencia que se contiene en el art. 98.1.I LC a que la resolución del proceso declarativo singular ha de tener una trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores, en los términos que ya se ha explicado.

A pesar de que la LC no lo recoge expresamente, debe sostenerse que la acumulación no procede cuando en el proceso declarativo pendiente el concursado no sea parte única; esto es, cuando junto a él actúen otros sujetos como demandantes o demandados¹⁴.

3.2. Procedimiento. El incidente de acumulación.

Como ya se ha indicado, la LC no contiene previsión alguna respecto al procedimiento que ha de seguirse para decretar la acumulación del proceso singular al proceso concursal. Únicamente se señala quién está legitimado para solicitar la acumulación, y hasta qué momento puede formularse esta petición (art. 51.1.II LC). En consecuencia, debe acudir a la LEC, como norma procesal supletoria (disp. final 5ª LC y art. 98.3 LEC).

La acumulación no puede decretarla de oficio el juez del concurso. Tiene que ser solicitada por persona legitimada y decretarla el juez del concurso, mediante auto, tras la tramitación del incidente de acumulación. Obsérvese que la acumulación regulada en el art. 51.1 LC no tiene carácter automático, lo que la diferencia de la acumulación prevista en el art. 50.1 LC (acumulación al proceso concursal de las nuevas acciones declarativas ejercitadas tras la declaración de concurso), que sí es automática y preceptiva.

En cuanto a las personas legitimadas para solicitar la acumulación, la LEC concede esta legitimación, con carácter general, a quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende (art. 75 LEC). La LC contiene una regla particular sobre esta cuestión. Están legitimados la administración concursal y cualquier parte personada (art. 51.1.II). El interés de la administración concursal en esta materia justifica plenamente la atribución de esta legitimación. También tiene legitimación “cualquier parte personada”. Es evidente que cualquier parte personada en el proceso concursal (el propio deudor concursado o alguno de los acreedores) puede solicitar la acumulación. Lo que ya no resulta tan claro es si están igualmente legitimadas aquellas que son partes en el proceso declarativo singular pero que no lo son en el proceso singular. La respuesta ha de ser positiva, por tres razones. En primer lugar, porque donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete jurídico. En efecto, la LC no especifica en qué proceso han de estar personadas las partes. Se refiere, sin más, a “cualquier parte personada”, por lo que ha de entenderse que se incluyen en esta fórmula también las partes personadas en el proceso singular que se pretende acumular al proceso concursal. En segundo lugar, porque si la LC hubiera querido limitar la legitimación a las partes personadas en el proceso concursal lo habría establecido expresamente, como hace en otros casos (sin ir más lejos, en el propio art. 51.2.I). Y en tercer lugar, porque esta posibilidad está admitida en el art. 75 LEC.

La LC fija una fecha tope para poder solicitar la acumulación. Si la solicitud la formula la administración concursal, tendrá que hacerlo antes de la emisión del informe al que se refieren los arts. 74 y ss. LC. En cambio, si la petición de acumulación la formula cualquier parte personada en los procesos singular o concursal, deberá realizarla antes de que finalice el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, plazo que aparece fijado en los arts. 95.2 y 96.1 LC.

¹⁴ F. CORDÓN, *Proceso concursal*, cit., pp. 112.

Por lo que se refiere a la solicitud de la acumulación, la LEC establece, para los casos de acumulación de procesos singulares, que la misma ha de formularse al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ya que, caso de acordarse, a ese proceso se acumularán los más modernos (art. 79 LC). La solución ha de ser otra para la hipótesis de acumulación de procesos singulares a procesos universales. De hecho, la propia LEC recoge una norma especial para estos casos: la acumulación debe solicitarse siempre al tribunal que conozca del proceso universal, pues será a este proceso universal al que se acumulen los procesos singulares en tramitación, con independencia de cuáles sean los más antiguos (art. 98.2 LEC).

La solicitud de acumulación, que necesariamente debe hacerse por escrito, debe tener un contenido concreto. En ella se señalarán los procesos cuya acumulación se pide, el estado procesal en que se encuentran, y las razones que justifican la acumulación (art. 81.I LEC); además, si los procesos singulares y concursal se están tramitando ante tribunales distintos, se indicará el tribunal ante el que penden los otros procesos cuya acumulación se pide (art. 87 LEC). Las razones que justifican la acumulación son que la resolución del proceso o procesos singulares va a tener una trascendencia sustancial en la formación del inventario o de la lista de acreedores. Por otra parte, la solicitud de acumulación no provoca la suspensión de los procesos (singulares y concursal) que se pretenden acumular, salvo en el supuesto de que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia, en cuyo caso se suspenderá el plazo para dictarla (arts. 81.II y 88.1 LEC).

Una vez presentada la solicitud de acumulación, se inicia un incidente que habrá de concluir señalando si procede o no la acumulación. La regulación de este incidente de acumulación se contiene en la LEC, que debe aplicarse al caso que nos ocupa, con las naturales adaptaciones a la hipótesis de acumulación de procesos singulares a un proceso concursal.

El incidente tiene las siguientes fases. En primer lugar, el juez del concurso ante el que se presente la solicitud de acumulación debe decidir si la admite o no a trámite. El juez debe inadmitir a trámite la solicitud, mediante auto, cuando en la misma no consten los datos exigidos, o cuando de los consignados se deduzca que la acumulación no procede por incumplimiento de los requisitos procesales (art. 82 LEC). Así sucederá, por ejemplo, cuando la solicitud provenga de una persona no legitimada para formularla, cuando se haya realizado más allá del tope máximo fijado en el art. 51.1.II LC, cuando el juez del concurso estime que no tiene competencia por razón de la materia para conocer del asunto que se ventila en el proceso singular que se pretende acumular, o cuando ese proceso singular ya haya concluido la fase de la primera instancia. Dicho auto será recurrible en reposición, por aplicación de los criterios generales (arts. 83.2.II y 451 LEC).

Una vez admitida a trámite la solicitud de acumulación, la tramitación es diferente en función de que el proceso singular en curso se esté desarrollando ante el mismo juez de lo mercantil que conoce del proceso concursal o ante otro tribunal distinto. En el primer caso, la tramitación del incidente es la siguiente: de la solicitud se dará traslado a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos (singular o concursal) cuya acumulación se pide, a fin de que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Si todas las partes están conformes con la acumulación, el juez la otorgará sin más trámites. Si las partes no están de acuerdo o si ninguna de ellas formula alegaciones, el juez resolverá lo que estime procedente. Frente al auto que decide sobre la acumulación sólo cabe recurso de reposición (art. 83 LC).

La sustanciación del incidente de acumulación es más complejo cuando el proceso singular se está tramitando ante un juez o tribunal distinto al juez de lo mercantil que conoce del concurso. En tal caso, y una vez admitida a trámite la solicitud de acumulación por el juez del concurso, éste requerirá al juez o tribunal ante el que se está tramitando el proceso singular para que se abstenga de dictar sentencia hasta tanto no se decida sobre la acumulación pretendida (art. 88.2 LEC). De la solicitud de acumulación se dará traslado a las demás partes personadas en el proceso concursal, para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen necesarias. El juez del concurso resolverá por medio de auto en el plazo de cinco días (art. 88.3 LEC). Si el auto es desestimatorio, se lo comunicará al órgano requerido para que, en su caso, dicte sentencia. En cambio, si el auto decide que procede la acumulación, el juez del concurso requerirá al otro tribunal para que le remita los correspondientes procesos, acompañando un testimonio con los antecedentes necesarios para que el juez del concurso pueda decidir (art. 89 LEC). El tribunal requerido debe entonces dar audiencia a las partes personadas en el proceso singular (art. 90 LEC), y después dictará un auto aceptando o denegando el requerimiento de acumulación (art. 91 LEC). Si el tribunal requerido acepta la acumulación, la resolución se notificará a las partes que hayan comparecido ante él para que se personen ante el juez del concurso, al que se enviarán los autos (art. 92

LEC); si no acepta la acumulación, lo comunicará al juez del concurso, y la decisión se diferirá al tribunal inmediato superior común (art. 93 LEC), que decidirá mediante auto irrecurrible (art. 95.1 LEC).

Si el incidente de acumulación de procesos concluye mediante auto desestimatorio de la acumulación, los procesos declarativos singulares que se estén tramitando continuarán su tramitación independiente, alzándose, en su caso, la suspensión del plazo para dictar sentencia (arts. 85.1 y 95.2 LEC). Se continuarán tramitando separadamente hasta que recaiga sentencia firme (art. 51.1.I LC). La solución es bien distinta cuando el incidente concluye con auto que estima la acumulación de los procesos.

3.3. Efectos.

Los efectos de la acumulación de procesos difieren notablemente en la LEC y en la LC. En la LEC, aceptada la acumulación, el tribunal que conoce del proceso más antiguo ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento y se decidan en una misma sentencia. Si al acumularse los procesos no se hallaran en la misma fase dentro de la primera instancia, se suspenderá el que estuviera más avanzado hasta que el otro o los otros procesos se encuentren en el mismo o similar estado (arts. 74, 84 y 92.2 LEC).

En la LC, empero, la acumulación tiene otras consecuencias. Aquí no se prevé la unificación de los distintos procesos (singulares y concursal) en un único procedimiento. Es cierto que los procesos declarativos singulares acumulados se van a incorporar al proceso concursal, pero van a ser tramitados por el cauce del incidente concursal (arts. 192 a 196 LC), civil o laboral, por lo que serán resueltos por una sentencia autónoma. La LC contiene, además, una norma específica para este concreto tipo de incidente concursal. Establece el art. 192.1.III LC que “el juez del concurso dispondrá lo necesario para que se continúe el juicio sin repetir actuaciones y permitiendo la intervención, desde ese momento, de las partes del concurso que no lo hubieran sido en el juicio acumulado”. Conforme a este precepto, resulta que el proceso declarativo singular que se estaba sustanciando de forma independiente debe pasar a tramitarse por el procedimiento del incidente concursal. Ello no significa que, esté en la fase que esté el proceso declarativo singular, deba comenzar de nuevo la completa tramitación por la vía del incidente concursal. El precepto es claro al afirmar que el proceso singular “continuará” su tramitación por el cauce del incidente concursal, “sin repetir actuaciones”.

La acomodación del proceso declarativo singular al procedimiento previsto en la LC para el incidente concursal no resulta siempre fácil, debido a la diferente estructura existente entre unos y otros. El papel del juez del concurso es, en este punto, trascendental, pues la LC le concede un amplio margen de discrecionalidad para solucionar los problemas de acomodación que se vayan planteando. Por otra parte, el juez tomará las medidas necesarias para que en el incidente concursal en el que deriva el proceso declarativo singular puedan intervenir las partes del concurso que no fueran partes en el proceso singular. Tal intervención está más que justificada, pues las partes del concurso tienen un interés directo en la resolución de ese incidente concursal.

En el ámbito civil, las reglas procedimentales del incidente concursal están reguladas básicamente en el art. 194 LC. Los problemas de acomodación del proceso singular al incidente concursal no son relevantes cuando el proceso singular es un juicio declarativo ordinario. Las dificultades son mayores cuando se trata de un proceso que se ha iniciado por los trámites del juicio verbal. Pero la acomodación presenta una dificultad extrema cuando el proceso a acumular es un proceso monitorio o un proceso cambiario, dado que su estructura procedimental es totalmente incompatible con la prevista para el incidente concursal.

Si el proceso declarativo que se acumula es un proceso laboral, debe continuar su tramitación por el cauce del incidente concursal en materia laboral, regulado en el art. 195 LC. Así se deduce del art. 192.1.II LC. No obstante, esta afirmación debe ser matizada, por un doble motivo. En primer lugar, porque el art. 64 LC establece unas reglas por las que se tramitarán los expedientes de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales. En segundo lugar, porque el ámbito de aplicación del art. 195 LC es muy estrecho, pues sólo entra en juego cuando “se plantea el incidente concursal a que se refiere el artículo 64.8 de esta Ley” (art. 195.1 LC). Por lo tanto, está previsto únicamente para las acciones que los trabajadores pueden ejercitar contra el auto dictado por el juez del concurso acordando la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo tras el seguimiento del especial expediente de regulación de empleo previsto en el citado art. 64 LC.

La acumulación del proceso laboral en curso plantea problemas de complicada resolución. Así, si ese proceso versa sobre modificación, suspensión o extinción colectivas de contratos de trabajo, ¿continuarán su tramitación ante el juez del concurso por la vía del incidente concursal en materia laboral o por las especiales reglas previstas en el art. 64? Parece que debe acogerse esta segunda interpretación, si bien la acomodación a las reglas del art. 64 LC resultará, cuando menos, compleja. Por otra parte, a pesar de la limitación del ámbito de aplicación del art. 195.1 LC, hay que entender que el resto de los procesos laborales que se van a acumular al proceso concursal se tramitarán por los cauces del incidente concursal en materia laboral del citado art. 195 LC.

Adviértase, por último, que los juicios declarativos contra el deudor que se hayan acumulado al concurso de acreedores se incluirán, en pieza separada, en la Sección cuarta del concurso (art. 183.4º LC).

III. LA CAPACIDAD PROCESAL DEL CONCURSADO EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES EN CASO DE SUSPENSIÓN.

La declaración de concurso afecta directamente a las facultades de administración y disposición del patrimonio del concursado, pues éstas se ven limitadas en caso de intervención (art. 40.1 LC), y suspendidas en caso de suspensión (art. 40.2 LC). Esto tiene igualmente consecuencias en la capacidad procesal del concursado. La LEC regula en el art. 7 la comparencia en juicio. Pues bien, la LC introduce en ese art. 7 LEC un nuevo apartado 8, según el cual “las limitaciones de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal”.

La remisión del art. 7.8 LEC debe entenderse realizada, entre otros, al art. 51.2 y 3 LC. Estos dos apartados del art. 51 LC regulan el modo en que la declaración de concurso ha de influir en la capacidad procesal del concursado en los distintos procesos singulares declarativos pendientes. A estos efectos, el legislador distingue, con buen criterio, en función de que las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio hayan sido suspendidas (art. 51.2) o estén sometidas a la intervención de los administradores concursales (art. 51.3). En el primer caso, la administración judicial sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales en trámite, aunque en determinados casos se admite que el deudor pueda mantener una representación y defensa separada en ese proceso. En el segundo caso, el deudor concursado conservará su capacidad para actuar en juicio, pero necesitará de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo determinados actos procesales dispositivos. Por último, también se disciplina el régimen de las costas procesales generadas en los procesos singulares declarativos pendientes que terminen mediante allanamiento, desistimiento o transacción.

En la hipótesis de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado, el concursado es sustituido por la administración concursal en los procesos judiciales en tramitación (art. 51.2.I LC). Pero se prevé asimismo que el concursado puede seguir interviniendo como parte, si se satisfacen ciertos requisitos, de modo que podrá mantener en ese proceso una representación y defensa propia, separada de la que ejerce la administración concursal (art. 51.2.II LC). Cada una de estos dos hipótesis merece un análisis pormenorizado.

1. La sucesión procesal: la sustitución del concursado por la administración concursal.

1.1. Ámbito de aplicación.

La LC prevé la sustitución del concursado por la administración concursal en la hipótesis de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado. La sustitución no es sino la consecuencia de la aplicación del instituto de la sucesión procesal: la persona que venía teniendo la condición de parte (el concursado) pierde esta condición, y pasa a ser sustituido por otra persona (en este caso, por la administración concursal).

En cuanto a los requisitos que han de concurrir para que se produzca esta sustitución, o lo que es lo mismo, cuál es el ámbito de aplicación del art. 51.2 LC, es necesario, en primer lugar, que el deudor haya sido suspendido de sus facultades de administración y disposición. La suspensión de las facultades de administración y disposición debe ser recogida en el auto de declaración de concurso (art. 20.1.2º LC), aunque es posible que en ese auto el juez sólo prevea la intervención, y que la suspensión sea decretada

posteriormente por medio de otro auto (art. 40.4 LC). Lo normal, además, es que la suspensión sea decretada en caso de concurso necesario (art. 40.2 LC), si bien la propia ley prevé que el juez pueda acordar la suspensión en caso de concurso voluntario (art. 40.3 LC).

En todo caso, el art. 51.2 LC no es sino la consecuencia procesal de lo dispuesto en el art. 40.2 LC. Según este último precepto, la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio determina que en el ejercicio de esas facultades el deudor concursado sea sustituido por la administración concursal. Si el deudor no puede ejercitar las facultades de administración y disposición de su patrimonio fuera de un proceso, tampoco podrá realizar dentro del proceso judicial los actos tendentes a conseguir esa misma finalidad. Si fuera del proceso se produce la sustitución del deudor por la administración concursal, también se producirá la sustitución dentro del proceso.

Procede también plantearse a qué tipo de procesos judiciales afecta el art. 51.2 LC. A primera vista, la cuestión puede resultar ociosa, pues parece claro que, estando el art. 51.2 dentro del art. 51 LC, su ámbito de aplicación debe circunscribirse al que con carácter general diseña el citado precepto en su apartado primero. Por lo tanto, el art. 51.2 LC se ocuparía de la posición procesal del concursado en los “juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso” (art. 51.1 LC). Sin embargo, el art. 51.2 LC prevé la sustitución del deudor concursado por la administración concursal “en los procedimientos judiciales en trámite”. Se utiliza, por tanto, una expresión –procedimiento judicial- mucho más amplia que la empleada en el art. 51.1 LC –juicio declarativo-, pues aquella engloba tanto los procesos declarativos como los ejecutivos.

En mi opinión, el ámbito de aplicación del art. 51.2 LC debe entenderse limitado al que, con carácter previo, se señala en el art. 51.1 LC. En consecuencia, la sustitución del concursado por la administración concursal sólo se prevé, en ese precepto, para los juicios declarativos en tramitación en el momento de declaración del concurso, con independencia de que el concursado ostente en ellos una posición activa (demandante) o pasiva (demandado).

Ello no es obstáculo para afirmar que el art. 51.2 y 3 LC constituye la regulación general de la LC sobre la situación procesal del deudor concursado. De esta materia también se ocupa el art. 54 LC para la hipótesis de interposición de demandas por el concursado tras la declaración de concurso. Sin embargo, otros preceptos no se refieren a esta cuestión. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que la ley prevé que el juez del concurso conozca de nuevas demandas interpuestas contra el concursado después de la declaración del concurso (art. 50.1 LC), cuando estas nuevas demandas se ejerciten ante jueces de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal (art. 50.2 LC), o en aquellos otros en los que se permite la continuación de los procedimientos de ejecución en trámite (art. 55.1.II LC). ¿Cuál es la situación procesal del concursado en estos casos? A mi juicio, habrá de acudirse a los criterios establecidos en los arts. 51.2 y 3 LC.

Volviendo de nuevo al art. 51.2 LC, se aplica, como se ha indicado, a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, tanto si el deudor interviene en ellos como demandante como si lo hace en la condición de demandado. La sustitución del concursado por la administración concursal opera en los procesos en curso que siguen su tramitación independiente, y también en los procesos que han sido acumulados al proceso concursal y que se tramitan mediante el cauce del incidente concursal.

Por otra parte, la LC no contiene ninguna limitación respecto a los procesos sobre los que se produce la sustitución, por lo que cabe entender que ésta tiene lugar en todo tipo de procesos pendientes, con independencia de cuál sea el orden jurisdiccional que esté conociendo de los mismos; y si se tramitan ante un juez o tribunal del orden jurisdiccional civil, al margen de que la acción civil ejercitada tenga o no trascendencia patrimonial. Esta primera impresión debe ser matizada por un doble motivo. En primer lugar, porque la solución ofrecida por el art. 54.1 LC lleva a otro resultado. En efecto, en este precepto se concede legitimación a la administración concursal para el ejercicio de las acciones del concursado después de la declaración de concurso, pero sólo para las de carácter no personal. No hay obstáculo para que el deudor suspendido de las facultades de administración y disposición pueda, por sí solo, interponer acciones de carácter personal. Un segundo argumento tiene que ver con el ámbito de la limitación de las facultades patrimoniales del deudor concursado. La suspensión e intervención de las facultades de administración y disposición del concursado sólo se refiere al ejercicio de derechos por el concursado que afectan a los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso (art. 40.6 LC). El resto de los derechos del concursado (los no patrimoniales) no se ven afectados por el concurso, pues sólo

las facultades patrimoniales del deudor sufren limitaciones. En lógica consecuencia, el ejercicio procesal de derechos no patrimoniales no debe en modo alguno verse perturbado por el concurso, por lo que el concursado podrá actuar en esos procesos en plenitud de condiciones. En conclusión, una interpretación sistemática del art. 51.2, en conexión con los arts. 40.6 y 54.1 LC, exige entender que la sustitución sólo opera cuando la acción ejercitada en el proceso declarativo pendiente tenga trascendencia patrimonial.

1.2. La sustitución: carácter y efectos.

La LC se limita a señalar que “la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste [el concursado] en los procedimientos judiciales en trámite” (art. 51.2.I). Parece, por tanto, que la sustitución tiene carácter automático. Adviértase, sin embargo, que la sucesión procesal regulada en la LEC no se produce de modo mecánico. En efecto, en los tres casos de sucesión previstos en la LEC (sucesión por muerte, por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso, y sucesión en los casos de intervención provocada, arts. 16 a 18 LEC), ésta no tiene carácter automático, sino que es siempre resultado de un breve procedimiento en el que tienen audiencia las demás partes y que concluye normalmente mediante auto.

En mi opinión, y a pesar de la literalidad de la LC, no está tan claro que la sucesión se produzca de modo automático. Y no sólo por el difícil encaje que esta automaticidad tiene en la LEC, sino porque, como se ha indicado, la sustitución no opera en todos los casos, por lo que puede haber supuestos en los que sea discutible si procede o no. Por eso debe arbitrarse un mecanismo que permita al juez dictaminar si cabe la sustitución, procedimiento que debe asemejarse al previsto en el art. 17 LEC para la sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso: la administración concursal puede solicitar al juez la sustitución del concursado; presentada la solicitud, el juez ordena la suspensión de las actuaciones y da audiencia al concursado y a las demás partes (acreedores); si ninguna de las partes se opone a la solicitud dentro del plazo, el juez dictará un auto disponiendo la sustitución; si alguna parte presenta un escrito oponiéndose a la sucesión procesal, el juez resolverá por medio de auto lo que estime procedente. Puede incluso defenderse la aplicación por analogía del procedimiento que acaba de explicarse (art. 17 LEC), a pesar de la imperatividad que la sustitución parece tener en el art. 51.2.I LC.

Los efectos de la sustitución son claros: la sustitución del deudor concursado por la administración concursal determina la “salida” del concursado del proceso declarativo en tramitación. A causa de la sucesión procesal, el concursado deja de ser parte en ese proceso, y su posición, como demandante o demandado, pasa a ser ocupada por la administración concursal.

La administración concursal, “en el ámbito de sus competencias”, sustituye al concursado. Esta alusión a las competencias de la administración concursal es superflua, pues no viene a matizar o limitar en modo alguno el alcance de la sucesión procesal. Si ésta se produce, será con todas las consecuencias inherentes a la misma: sustitución del concursado por la administración concursal en el proceso declarativo en tramitación.

Una vez producida la sustitución, y cuando la administración judicial ya se haya personado en el proceso en curso en sustitución del concursado, se prevé en la LC la concesión a la citada administración concursal de “un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones” (art. 51.2.I LC). Aunque la ley no lo establece expresamente, parece claro que durante esos cinco días las actuaciones procesales deben quedar en suspenso. Se trata de conceder a la administración concursal un período de tiempo razonable para estudiar el litigio y preparar la defensa de sus intereses del modo que estime más conveniente. Por eso deben suspenderse los actuaciones, quedando interrumpido el cómputo de los plazos procesales. El plazo de cinco días se computará conforme a lo previsto en el art. 133 LEC, que es de aplicación supletoria (disp. final 5ª LC).

1.3. Límites a la capacidad procesal de la administración concursal.

La capacidad procesal de la administración concursal es, en principio, ilimitada. La administración, que pasa a ser parte en el proceso declarativo pendiente, puede ejercitar todos los derechos que la ley procesal civil le concede, en atención a su condición de parte. Puede pedir las pruebas que estime convenientes, ejercitar los recursos a que tiene derecho, solicitar la adopción o el levantamiento de determinadas medidas cautelares, etc. No existe, en principio, ninguna limitación en este sentido.

Sin embargo, lo cierto es que sus facultades no son ilimitadas, pues “necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios” (art. 51.2.I LC). Las razones que llevan a limitar la capacidad de actuación de la administración concursal hay que encontrarlas en la importancia que estos actos tienen sobre el proceso declarativo en tramitación, hasta el punto de provocar una terminación del mismo que, evidentemente, perjudica al concursado sustituido. Por eso el legislador ha considerado razonable que en la adopción de esa decisión tenga intervención el juez del concurso, siendo necesaria su autorización.

En cuanto a los actos sometidos a autorización, la LC se refiere a tres: desistimiento, allanamiento y transacción. Mediante el desistimiento el actor manifiesta su voluntad de no querer la prosecución del proceso por él iniciado. La autorización judicial se precisa para el desistimiento unilateral (art. 20.2 LEC), para el desistimiento de conformidad o con la oposición del demandado (art. 20.3 LEC), y también para el desistimiento bilateral especial por sumisión a arbitraje al que alude el art. 19.1 LEC. El allanamiento constituye una declaración de voluntad del demandado por la que éste muestra su conformidad con la pretensión del actor. Regulado en el art. 21 LEC, puede ser total o parcial, y en ambos casos la administración que pretenda allanarse precisa de la autorización judicial. Por último, la LC alude a la transacción. No se trata de la transacción extrajudicial, realizada fuera del proceso para evitar que se plantee un proceso o para poner fin al mismo, sino de la transacción judicial, regulada en los arts. 19.2 y 415 LEC, que es aquella que, realizada dentro del proceso y homologada judicialmente, pone fin al mismo. Cuando las partes han llegado a un acuerdo, solicitarán al juez su homologación judicial. Es esta solicitud de homologación que formula la administración concursal la que precisa de autorización del juez del concurso.

Resulta extraño que la LC no aluda a otros mecanismos de terminación anormal del proceso regulados en la LEC. Me refiero, por ejemplo, a la renuncia del actor (arts. 19.1 y 20.1 LEC). Los mismos argumentos que justifican la necesidad de autorización judicial en los casos de desistimiento del demandante o allanamiento del demandado son aplicables a la renuncia del actor.

El procedimiento para la obtención de la autorización judicial está parcialmente regulado en el art. 51.2.I LC, que establece que “de la solicitud presentada por la administración concursal dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto”. Esta normativa debe completarse con el art. 188 LC, que disciplina el procedimiento para obtener autorizaciones judiciales. Si se analizan ambos preceptos, se advierte que el procedimiento para obtener la autorización judicial necesaria para que la administración concursal pueda desistir, allanarse o transigir es, básicamente, el diseñado en el art. 188 LC, y que la única especialidad introducida por el art. 51.2 LC consiste en que el juez debe dar traslado de la solicitud al deudor concursado sustituido. Resumidamente, el procedimiento para obtener la autorización judicial es el siguiente: la administración concursal debe presentar al juez del concurso la solicitud por escrito, y en ella debe poner de manifiesto su intención de desistir, allanarse o transigir, según los casos. Una vez presentada, el juez dará traslado de la solicitud al deudor sustituido, y también a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto. Desde ese momento se concede al deudor y a esas partes un plazo para realizar alegaciones de igual duración para todas, plazo que no podrá ser inferior a tres días ni superior a diez, teniendo en cuenta la complejidad e importancia de la cuestión. Trascurrido el plazo, y habida cuenta de las alegaciones formuladas, el juez resolverá sobre la solicitud de la administración concursal mediante auto dentro de los cinco días siguientes al último vencimiento; contra el auto cabe recurso de reposición. Nótese como el juez del concurso tiene un amplio margen de discrecionalidad para decidir qué concretas partes personadas en el concurso deben ser oídas respecto del objeto de la autorización, así como para fijar el plazo, de entre tres y diez días, de que disponen para formular alegaciones.

La autorización judicial que analizamos debe concederla el juez del concurso. Por tanto, si se pretende desistir, allanarse o transigir en el proceso declarativo en tramitación que se sigue de forma independiente al proceso concursal, la administración debe solicitar al juez del concurso (y no al juez que conoce de ese proceso declarativo) la autorización correspondiente. Sin embargo, si el proceso declarativo se ha acumulado al proceso concursal, y se tramita por el procedimiento del incidente concursal, resulta que será el mismo juez (el juez del concurso) que concede la autorización el que tenga asimismo que dictar sentencia en ese incidente concursal; lo que, ciertamente, no parece muy acertado, pues el mismo juez que debe resolver el incidente tiene una participación activa importante en el posible modo de resolución.

1.4. Costas procesales.

El art. 51.2.I LC concluye con una regla particular sobre las costas: “Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas”. Este precepto debe ponerse necesariamente en relación con el art. 84.2.3º LC, según el cual tienen la consideración de créditos contra la masa... “los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos”. Por su parte, el art. 84.2.2º LC considera también como créditos contra la masa la mayoría de las costas y gastos judiciales ocasionados en el marco del proceso concursal.

La regla general es que los gastos y costas judiciales en el procedimiento concursal, y en particular las costas ocasionadas por los honorarios de la defensa y representación técnica de las partes intervinientes en el proceso, deben ser considerados créditos contra la masa, y no créditos concursales. La distinción entre estos dos tipos de créditos es trascendental en la organización de la LC. Son créditos contra la masa los créditos contra el deudor concursado enumerados en el art. 84.2 LC (se trata de un *numerus clausus*). El resto de los créditos contra el deudor concursado constituyen la masa pasiva del concurso (arts. 49 y 84.1 LC), y tienen la consideración de créditos concursales. A su vez, estos créditos concursales puede ser de tres tipos (art. 89 LC): privilegiados (con privilegio especial o general), ordinarios o subordinados. La importancia de la distinción radica en que los créditos contra la masa van a ser pagados en primer lugar, con preferencia por tanto respecto a los créditos concursales (art. 154.1 LC); con la única excepción de los créditos concursales con privilegio especial, pues los bienes y derechos afectos a los mismos deben ser destinados preferentemente a atender al pago de esos acreedores con privilegio especial (art. 154.3 LC). En consecuencia, los acreedores con crédito contra la masa van a cobrar en primer lugar, y sólo después, si quedan bienes y derechos en la masa activa, cobrarán los acreedores concursales (salvo la excepción ya citada de los acreedores con privilegio especial). En lo que ahora nos concierne, esto significa que los acreedores con crédito derivado de gastos y costas judiciales son acreedores contra la masa, con la enorme ventaja que ello supone.

El art. 51.2.I LC supone una excepción a esta norma, pues da a las costas procesales el tratamiento de crédito concursal, y no de crédito contra la masa.

Los presupuestos que permiten la aplicación de la norma específica de costas contenida en el art. 51.2.I LC son los siguientes:

1.- La norma se aplica a los procesos declarativos singulares en los que el deudor sea parte que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, y en los que, al haberse decretado la suspensión de las facultades patrimoniales de administración y disposición del concursado, la administración concursal ha sustituido al deudor.

2.- Se aplica tanto si el proceso declarativo singular en curso se sigue tramitando de manera independiente como si se decreta su acumulación y pasa a tramitarse por el cauce del incidente concursal.

3.- Es necesario que ese proceso singular haya concluido mediante allanamiento, desistimiento o transacción, lo que sólo puede tener lugar cuando la administración concursal ha obtenido la autorización del juez del concurso para poner fin al proceso de ese modo.

4.- Es dudoso si el precepto se aplica únicamente a las costas impuestas a la administración concursal, como consecuencia de una condena en costas, o entra también en juego en aquellos casos en que no procede la imposición de costas, y cada parte debe abonar las costas producidas a su instancia, y las comunes por mitad. En mi opinión la primera tesis es la que debe asumirse. En primer lugar, porque respeta el tenor literal del art. 51.2.I LC, que se refiere a las “costas *impuestas* a consecuencia del allanamiento o del desistimiento”. Y en segundo lugar, porque el precepto que se analiza debe ser interpretado restrictivamente, en la medida en que supone una excepción a la regla general en materia de costas en el proceso concursal contenida en el art. 84.2.2º y 3º LC. En consecuencia, si la administración concursal se allana o desiste, y no procede la imposición o condena en costas conforme a los arts. 395 y 396 LEC, la administración concursal debe abonar las costas producidas a su instancia, y las comunes por mitad, y los acreedores de estas costas tendrán un crédito contra la masa (y no un crédito concursal).

5. Puede igualmente discutirse si la norma especial de costas del art. 51.2.I LC se aplica sólo a las costas relativas a los honorarios del abogado y procurador, o a las demás partidas económicas que, según el art. 241.1 LEC, integran el concepto de costas (por ejemplo, coste de la inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso, derechos de peritos, etc.). De los arts. 84.2.2º y 3º LC, y en particular de la alusión que en este último se realiza a “las costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación... de la administración concursal”, parece deducirse que sólo las costas basadas en los honorarios de abogado y procurador tendrán la consideración de crédito concursal, y que el resto de las partidas que integran las costas serán créditos contra la masa. Sin embargo, a esta conclusión no puede llegarse desde el art. 51.2.I LC, que alude, sin más, a las costas. Por lo tanto, estimo que el precepto que se comenta afecta a todos los gastos que tienen la consideración de costas según el art. 241.1 LEC, y no sólo a las generadas por los honorarios de abogado y procurador.

Es claro que el art. 51.2.I LC no contiene una norma sobre condena en costas. La condena en costas se regirá por la normativa establecida en la LEC: en caso de allanamiento, en el art. 395 LEC; en caso de desistimiento, en el art. 396 LEC. Ahí se establece en qué casos puede ser condenada en costas la parte (administración concursal) que desiste o se allana. Si el proceso declarativo en curso se ha acumulado, y están tramitándose por la vía del incidente concursal, se aplicarán esas mismas normas sobre condena en costas (por remisión del art. 196.2 LC).

Las consecuencias reguladas en el art. 51.2.I LC ya han sido expuestas: las costas impuestas a la administración concursal tras el allanamiento o desistimiento autorizados por el juez del concurso no tienen la consideración de crédito contra la masa, sino de crédito concursal. En cuanto a la calificación que ha de recibir ese crédito, al no tratarse de un crédito privilegiado (no está recogido en el elenco de los arts. 90 y 91 LC), ni de un crédito subordinado (art. 92 LC), hay que concluir que se trata de un crédito ordinario (art. 89.3 LC). Esto coloca al acreedor de estas costas en una situación de desventaja, pues aunque cobrará con preferencia a los acreedores con créditos subordinados (art. 158.1 LC), el pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los créditos privilegiados (art. 157.1 LC).

Por último, conviene referirse al tratamiento que se hace de la transacción. La LC se limita a señalar que “en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas”. Conviene advertir que no existe en la LEC un precepto concreto sobre condena en costas en caso de transacción. A pesar de ello, cabe sostener que en tal caso no procede hacer una imposición de costas¹⁵, por lo que cada parte abonará las causadas a instancia suya, y las comunes por mitad. Ello no es obstáculo para que dentro del acuerdo que supone la transacción las partes establezcan quién de ellas o en qué proporción abonan las costas causadas. Pero un pacto de este tipo (sobre costas) no es en absoluto obligatorio, por lo que en ausencia del mismo regirán las reglas de no imposición de costas. En cualquier caso, sea quien sea el obligado a sufragar las costas en la hipótesis de transacción, ello en modo alguno modifica la consideración de los créditos relativos a las costas como créditos contra la masa. La alusión que el art. 84.2.3º LC hace a la transacción, y la remisión al tratamiento específico que la misma recibe en la LC, es una remisión al vacío, pues el art. 51.2.I LC permite en la transacción el pacto sobre quién debe sufragar las costas, pero no el pacto sobre la calificación del crédito sobre las costas (si es crédito contra la masa o crédito concursal). Por otra parte, si la transacción no difiere mucho del desistimiento consensual del art. 396.2 LEC, y en éste el cobro de los costas es un crédito contra la masa (al no haber imposición en costas), también debe tener la misma consideración el crédito por costas en la hipótesis de transacción.

2. El mantenimiento por el concursado de su condición de parte.

2.1. La intervención litisconsorcial adhesiva del concursado.

El art. 51.2.I LC sanciona un caso de sucesión procesal: la administración concursal sustituye al deudor concursado en los procesos declarativos en tramitación en que éste sea parte. Sin embargo, el art. 51.2.II LC dispone que, “no obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma

¹⁵ J. F. HERRERO, “Comentario al art. 395”, en F. CORDÓN y otros (Coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. I, cit.*, pp. 1315.

suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso”.

La norma que acaba de reproducirse resulta de muy difícil interpretación. Parte del supuesto de que se ha producido la sustitución, como consecuencia de la sucesión procesal, por lo que el deudor concursado ya no es parte en los procesos declarativos en tramitación: ha sido sustituido por la administración concursal. No obstante, cuando se den determinados requisitos el deudor concursado podrá mantener sus propios abogado y procurador, distintos a los que en su caso tenga la administración concursal. Resulta, sin embargo, que el mantenimiento del abogado y procurador del concursado es completamente contradictorio con las consecuencias que se derivan de la sucesión procesal. La existencia de abogado y procurador del concursado sólo se justifica en el hecho de que ese concursado sigue siendo parte en ese proceso declarativo en tramitación. Pues procesalmente no puede admitirse que en un proceso judicial existan abogado y procurador que defiendan los intereses de quien no es parte. Si hay abogado y procurador, es porque el sujeto a quien representan y defienden sigue siendo parte. Y esto tiene un difícil encaje con la sucesión procesal, pues en virtud de la misma el concursado sale del proceso judicial en tramitación, deja de ser parte, y es sustituido en el mismo por la administración concursal.

El legislador de la LC nos presenta una filigrana jurídica. Nos muestra un caso de sucesión procesal en el que la persona sustituida puede, se si dan determinados requisitos, seguir manteniendo su condición de parte. Cabe preguntarse qué tipo de institución jurídica es la que faculta al concursado para poder ser parte en ese proceso. En mi opinión, se trata de un caso de intervención voluntaria adhesiva litisconsorcial del art. 13 LEC. Se admite que el concursado pueda intervenir en el proceso judicial en curso, a pesar de haber sido sustituido en el mismo por la administración concursal. La regla, por tanto, es que no puede actuar en el proceso como parte, pero puede solicitar que se le tenga como parte mediante el mecanismo de la intervención. Se trata de una intervención voluntaria (y no provocada) porque la intervención del concursado se produce por su propia iniciativa y no en respuesta a la llamada realizada por alguna de las partes o por el propio tribunal. La intervención es adhesiva (y no principal) porque el tercero interviniente apoya la posición jurídica de una de las partes procesales (la administración concursal). Y es adhesiva litisconsorcial (y no adhesiva simple) porque el concursado que solicita continuar en la condición de parte es titular de la relación jurídica objeto de la controversia.

Desde el punto de vista de política legislativa, me parece que es muy desafortunada la opción acogida por la LC de permitir al concursado que intervenga en el proceso en trámite. Se trata, en primer lugar, de una posición incoherente, pues el si concursado ha sido suspendido del ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición, debe ser sustituido en los procesos judiciales en curso. No alcanzo a comprender la razón por la que se le permite actuar como parte. Su posición ya está siendo defendida por la administración concursal, que es quien le sustituye. De la admisión del concursado como parte parece desprenderse una actitud recelosa del legislador hacia la administración concursal, como si se desconfiara de su posible modo de actuar en ese proceso en curso. Adviértase además que en ninguno de los trabajos prelegislativos, ni en Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 ni en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, se admite la posible intervención del concursado que ha sido suspendido. Mi postura crítica sobre esta decisión del legislador de la LC se agudiza si se tiene en cuenta que no existe límite alguno en cuanto al posible modo de actuar del concursado (salvo en materia de terminación anormal del proceso). Es posible, por tanto, que un concursado malhumorado se dedique en el proceso de un modo que no es el más conveniente para los intereses de la masa, perjudicando incluso el propio modo de actuar de la administración concursal.

2.2. Procedimiento para acordar la intervención. Requisitos.

El concursado que quiera intervenir en el proceso judicial en trámite tiene que solicitarlo, y esta solicitud será tramitada conforme a lo dispuesto en el art. 13.2 LEC. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la LC exige que concurra un requisito muy estricto: que el concursado “garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso” (art. 51.2.II LC).

El cumplimiento de este presupuesto está sometido a la satisfacción de una triple condición. En primer lugar, es necesario que el concursado garantice que determinadas partidas económicas no van a ser sufragadas en ningún caso por la masa del concurso. El cumplimiento de este primer requisito va a resultar, en la práctica, muy complicado. Lo habitual es que para el concursado no resulte posible

establecer una garantía sobre algún bien de su patrimonio, pues todos los bienes y derechos y derechos del concursado constituyen la masa activa del concurso (art. 76.1 LC), salvo los que sean legalmente inembargables (art. 76.2), por lo que todos ellos quedan afectos al resultado del concurso. Cabe pensar, por tanto, en algún tipo de garantía personal que autorice al acreedor a dirigirse directamente contra el tercero garante, sin necesidad de tener que acudir primero al patrimonio del concursado (garantías a primer requerimiento). En segundo lugar, la garantía ha de recaer sobre los gastos de la actuación procesal del concursado, y sobre la eventual condena en costas en que éste incurra. Es decir, sobre cualquier partida económica que el concursado se vea obligado a abonar en consideración a su intervención en el proceso como parte (peritos, honorarios de su abogado y procurador, del abogado y procurador de la otra parte si es condenado en costas, etc.). Y en tercer lugar, es el juez del concurso el único legitimado para determinar si las garantías ofrecidas por el concursado son suficientes.

Por lo tanto, el concursado debe dirigirse al juez del concurso, y acreditar ante él el cumplimiento del requisito de la garantía recogido en la LC. No está claro cuál es el cauce que el juez ha de seguir para resolver esta petición formulada por el concursado. Pero podrá acudirse al procedimiento previsto en el art. 188 LC.

En cualquier caso, la resolución del juez del concurso en la que se determina que el concursado tiene una garantía en los términos regulados en el art. 51.2.II LC no basta para que el concursado pueda intervenir en el proceso judicial en trámite. En mi opinión, debe seguirse además el procedimiento para acordar la intervención previsto en el art. 13.2 LEC. Eso significa que el concursado tiene que solicitar la intervención al tribunal que está conociendo del asunto (que normalmente no es el juez del concurso, pues la regla general es que los procesos en curso siguen tramitándose de forma independiente, art. 51.1 LC). La solicitud, que no suspenderá el curso del procedimiento, debe hacerse por escrito, y a ella debe acompañarse la resolución del juez del concurso que acredita el cumplimiento de la garantía exigida en la LC. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

2.3. Facultades del concursado.

Si el juez que conoce del proceso judicial accede a la intervención solicitada por el concursado, éste va a seguir teniendo la condición de parte procesal, y podrá mantener su “representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado”. Por lo tanto, en la posición procesal activa (demandante) o pasiva (demandado) que ocupe el concursado actuarán como partes el propio concursado y la administración concursal, cada uno de los cuales tendrá su propia representación (procurador) y defensa (abogado). Conviene advertir, en todo caso, que la alusión al abogado y procurador que han de representar y defender al concursado no es del todo acertada. Pues si el proceso declarativo en tramitación se está ventilando ante un órgano judicial del orden jurisdiccional social, es posible que la parte comparezca por sí misma, o que lo haga representada por procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 18.1 LPL). Lo que el precepto pretende indicar es que el concursado, como parte procesal que es, puede tener su propia defensa y representación, en su caso.

En cuanto a las facultades del concursado, dispone el art. 13.3 LEC que el interviniente será considerado parte a todos los efectos, por lo que podrá defender las pretensiones de su litisconsorte (la administración concursal) o las que él mismo formule, realizar plenamente actos de alegación y de prueba, interponer recursos (si no lo hace la administración concursal), etc. No obstante, estiendo que en el caso que nos ocupa no puede tener unas facultades tan amplias. El concursado, en su condición de interviniente, aún cuando es parte procesal, lo es con carácter subordinado, de forma que tendrá que colocarse necesariamente al lado de la administración concursal, sin poder sostener, por tanto, pretensiones autónomas o diferentes a las esgrimidas por ésta.

Existe una segunda limitación a las facultades de actuación del concursado. El hecho de que puede seguir actuando como parte en los procesos declarativos en tramitación a la fecha de la declaración del concurso no le autoriza, sin embargo, para realizar todo tipo de actos procesales. Como indica el art. 51.2.II LC, “en ningún caso puede realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez”. En consecuencia, el concursado no puede por sí solo desistir, allanarse total o parcialmente o transigir litigios. Tampoco podrá hacerlo por sí sola la administración concursal. La remisión que este precepto se hace al párrafo anterior de este mismo art.

51.2 LC significa que para llevar a cabo estos actos procesales es necesaria la autorización del juez del concurso (me remito a lo expuesto en el apartado III.1.3 de este artículo).

2.4. Costas procesales.

En materia de costas, hay que distinguir varias hipótesis. En primer lugar, está el supuesto de terminación del proceso judicial en trámite de forma normal, esto es, mediante sentencia. En tal caso las costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación de la administración concursal tienen la consideración de créditos contra la masa (art. 84.2.3º LC), con la preferencia de cobro que ello supone para los acreedores. En cuanto a los causados por la intervención del concursado, hay que tener en cuenta que el precepto citado también reputa como créditos contra la masa los gastos y costas judiciales ocasionados por el deudor concursado, “salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y *defensa separada del deudor*, y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos”. Resulta, sin embargo, que el art. 51.2.II LC, que prevé la defensa separada del concursado en los procesos judiciales en tramitación, no contiene ninguna norma sobre la calificación que han de recibir los créditos derivados de las costas. Pero no se olvide que la personación separada del concursado sólo es posible (constituye un requisito para que proceda) cuando el concursado ha garantizado que los gastos de su actuación procesal y la efectividad de la eventual condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso. A ello debe añadirse que en el otro supuesto de defensa separada del concursado (regulado en el art. 54.3 LC) se establece que las costas impuestas a éste no tendrán la consideración de deudas de la masa. Por todo ello debe concluirse que en el ámbito del art. 51.2.II las costas y gastos judiciales ocasionados por la defensa y representación del concursado no tendrán la consideración de créditos contra la masa, sino de créditos concursales.

La segunda hipótesis acontece en caso de desistimiento, allanamiento o transacción de litigios, actos estos que, como se ha señalado, se producen a instancia de la administración concursal, previa autorización del juez del concurso. Ciertamente, en el art. 51.2.II no existe una norma específica sobre estas costas. Pero sin duda debe serle igualmente de aplicación la norma sobre costas contenida en el art. 51.2.I y en el 51.3 LC. Por eso, en caso de desistimiento, allanamiento o transacción, las costas impuestas a la administración concursal no tienen la consideración de crédito contra la masa, sino de crédito concursal (en particular, de crédito ordinario).

IV. LA CAPACIDAD PROCESAL DEL CONCURSADO EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS PENDIENTES EN CASO DE INTERVENCIÓN.

1. Ámbito de aplicación.

El art. 51.3 LC regula cuál es la posición procesal del concursado en los procesos declarativos pendientes al momento de la declaración de concurso, en la hipótesis de intervención de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio. En tal caso, la regla es que el concursado conserva su capacidad para actuar en juicio.

Los presupuestos que delimitan el ámbito de aplicación son los siguientes:

1.- El art. 51.3 LC no establece expresamente a qué procedimientos judiciales se aplica. Hay que remitirse, por tanto, a los procesos incluidos en el art. 51.1 LC: se aplica a los juicios declarativos en tramitación en el momento de declaración del concurso, con independencia de que el concursado actúe en ellos como demandante o como demandado. Además, se aplica tanto a los procesos en curso que siguen su tramitación independiente, como a los procesos que han sido acumulados al proceso concursal y que se tramitan mediante el procedimiento del incidente concursal.

2.- Es preciso que se haya decretado que el ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor concursado quedan sometidas a la intervención de la administración concursal. La intervención sobre el ejercicio de las facultades de administración y disposición debe ser recogido en el auto de declaración de concurso (art. 20.1.2º LC), aunque es posible que en ese auto el juez sólo prevea la suspensión, y que la intervención sea decretada posteriormente por medio de otro auto (art. 40.4 LC). Lo normal, además, es que la intervención sea decretada en caso de concurso voluntario (art. 40.1 LC), si

bien la propia ley prevé que el juez pueda acordar la intervención en caso de concurso necesario (art. 40.3 LC).

3.- Como la LC no contiene ninguna limitación respecto a los procesos declarativos pendientes a los que se aplica el art. 51.3 LC, hay que entender que el mismo entra en juego en todo tipo de procesos, con independencia de cuál sea el orden jurisdiccional que esté conociendo de los mismos.

2. Capacidad procesal del concursado.

El art. 51.3 LC no es sino la consecuencia procesal de lo dispuesto en el art. 40.1 LC. Este último precepto dispone que, en caso de concurso voluntario, el deudor concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad. Si en el plano sustantivo el deudor conserva su capacidad de obrar para la administración y disposición de su patrimonio, en el plano procesal conservará igualmente su capacidad para seguir actuando como parte en los procesos declarativos en tramitación.

La regla general es que el deudor “conservará la capacidad para actuar en juicio”. Por lo tanto, el deudor concursado seguirá siendo parte procesal en los procesos declarativos pendientes. Ahora bien, su capacidad procesal no es plena. Si en el ámbito sustantivo el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio queda sometido a la intervención de los administradores concursales, que deben en determinados casos prestar su autorización o conformidad, en el ámbito procesal esa limitación se manifiesta en la necesidad de obtener la autorización de la administración concursal para desistir, allanarse o transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. La obtención de la autorización se supedita al cumplimiento de dos presupuestos. En primer lugar, el deudor ha de pretender el desistimiento (actúa como demandante), allanamiento total o parcial (actúa como demandado) o la transacción (actúa como demandante o demandado). Como ya se señaló al hilo del comentario al art. 51.2.I LC (v. el apartado III.1.3 de este comentario), llama la atención que el legislador no haya recogido otras formas de terminación anormal del proceso, como por ejemplo, la renuncia del actor. El segundo requisito es que la “materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio” [el del concursado]. Se trata de una expresión similar a la empleada en los arts. 50.2 y 54.2 LC. La limitación tiene una justificación clara: no puede dejarse en manos del deudor concursado la terminación anormal de un proceso declarativo en tramitación cuando éste pueda tener trascendencia patrimonial, pues el resultado de ese proceso, o más exactamente, la forma anormal de terminación del mismo, afecta de manera directa a la masa activa o pasiva del concurso. Por eso se establece que la administración concursal debe autorizar el acto procesal (desistimiento, allanamiento o transacción) con el que se pone fin a ese pleito.

El concursado precisa de la “autorización” de la administración concursal para llevar a cabo esos concretos actos procesales. El art. 54.2 LC, en una hipótesis similar, alude a que el deudor necesitará la “conformidad” de la administración concursal. Precisamente “autorización o conformidad” son los términos empleados en el art. 40.1 LC. La iniciativa para desistir, allanarse o transigir no puede partir de la administración concursal, ni ésta puede llevar a cabo por sí sola semejantes actos procesales, pues no es parte procesal en el proceso declarativo pendiente. La iniciativa ha de partir siempre del deudor concursado. Pero su sola decisión no es bastante. Precisa la autorización, la conformidad, de la administración concursal, previa solicitud suya.

No resulta claro cuál es el procedimiento que ha de seguirse para obtener la citada autorización de la administración concursal. Este problema no se plantea en relación a la autorización que la administración concursal ha de obtener del juez del concurso para desistir, allanarse o transigir litigios en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, pues el propio art. 51.2.I LC regula parte del procedimiento de autorización, y el régimen se completa con el art. 188 LC, que regula las autorizaciones judiciales. Sin embargo, no existe en la LC un precepto que establezca el procedimiento que ha de concluir con la autorización de la administración concursal. Ante esta situación, algún autor ha propuesto utilizar el sencillo procedimiento previsto en el art. 188 LC, a pesar de que éste está legalmente ordenado para otra hipótesis¹⁶. No comparto esta tesis. Creo más bien que la adopción de decisiones por la administración concursal ha de respetar lo dispuesto en el art. 35.2, 3 y 5 LC. Así, si la

¹⁶ Así, J. ALONSO-CUEVILLAS, en A. SALA/F. MERCADAL/J. ALONSO-CUEVILLAS (Coord.), *Nueva Ley Concursal*, cit., pp. 799, quien se refiere expresamente a los supuestos regulados en los arts. 51.3 y 54.2 LC.

administración concursal está integrada por tres miembros, la decisión sobre la autorización solicitada se adoptará por mayoría y, a falta de ésta, resolverá el juez del concurso. Si por cualquier circunstancia sólo están en el ejercicio del cargo dos de los tres miembros de la administración concursal, la decisión debe adoptarse de común acuerdo por los dos; en caso contrario, resolverá el juez. En todo caso el juez resolverá mediante auto, sin que queda recurso ni planteamiento de incidente concursal sobre la materia resuelta.

Por último, conviene hacer una reflexión crítica sobre el distinto criterio empleado por el legislador en los arts. 51.2.I y 51.3 LC. En el caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, no basta con la decisión de la administración concursal para desistir, allanarse o transigir; es preciso que sea autorizada por el juez del concurso. Sin embargo, en caso de intervención basta con la autorización de la administración concursal, previa solicitud del deudor. Francamente no alcanza a comprenderse la razón por la que el legislador en el primer caso no se fía de la decisión adoptada por la administración concursal, mientras que en el segundo supuesto sí parece confiar en el buen hacer de esta administración.

3. Costas procesales.

El art. 51.3 LC se cierra con una alusión a las costas procesales. La última frase dispone que “en cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior”. La LC hace aquí una remisión genérica al tratamiento que se realiza de las costas en el art. 51.2.I LC. Según esta norma, en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la administración concursal podrá, con autorización del juez del concurso, desistir, allanarse o transigir litigios, pero “las costas impuestas a consecuencia del allanamiento del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas”.

Con buen criterio, el legislador da un tratamiento uniforme a las costas impuestas tras el desistimiento, allanamiento o transacción en el proceso declarativo singular pendiente, con independencia de que el deudor concursado haya sido suspendido de las facultades de administración y disposición o sufra la intervención en el ejercicio de esas facultades por parte de la administración concursal. Lo que se pretende, en ambos casos, es que el crédito del tercero contra la administración concursal sustituta o contra el deudor no compute como crédito contra la masa, sino como crédito concursal. Por lo tanto, el art. 51.2.I y 51.3 LC no son, en materia de costas, sino una excepción a la regla general contenida en el art. 84.2.3ª LC, según el tienen la consideración de créditos contra la masa los créditos por costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor y de la administración concursal en los juicios que, en interés de la masa, continúen tras la declaración del concurso. Los créditos derivados por esas costas citadas en el art. 51.3 LC no son créditos contra la masa, sino créditos concursales, en particular, créditos ordinarios.

El resto de las cuestiones que plantea este precepto ya han sido analizadas al hilo del comentario al art. 51.2.I, por lo que allí me remito (v. el apartado III.1.4 de este comentario al art. 51 LC).